



RESOLUCIÓN No 331-15-05-2009

EL PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

CONSIDERANDO:

Que el Tribunal Contencioso Electoral es el órgano constitucional de Justicia Electoral encargado de garantizar el ejercicio de los derechos políticos y de participación que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía, de conformidad con el Artículo 217 de la Constitución.

Que la Constitución de la República del Ecuador incorpora, entre las garantías jurisdiccionales, la Acción de Protección. Estas garantías se rigen por las disposiciones constantes en el Artículo 86 de la Constitución.

Que el numeral 2 del artículo 86 de la Constitución señala que será competente para conocer las acciones de protección, la jueza o juez del lugar en el que se origina el acto o la omisión o donde se producen sus efectos.

Que el Artículo 221 de la Constitución otorga al Tribunal Contencioso Electoral, órgano de justicia de la Función Electoral con competencia nacional, la facultad de resolver en última y definitiva instancia las causas que se le sometan por violaciones a normas electorales.

Que de conformidad con el Artículo 426 del texto constitucional, corresponde a los jueces y juezas así como a otros servidores públicos, la aplicación directa de las normas constitucionales, estando vedado desechar la acción interpuesta en defensa de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, por falta de ley o por desconocimiento de las normas.

Que de conformidad con el Artículo 15 del Régimen de Transición de la Constitución los órganos de la Función Electoral aplicarán todo lo dispuesto en la Constitución, la Ley Orgánica de Elecciones y las demás leyes conexas y si es necesario dictar normas para viabilizar el cumplimiento del nuevo ordenamiento constitucional.

Que el inciso segundo del artículo 31 de las "Normas indispensables para viabilizar el ejercicio de las competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución" dispone que el Tribunal, en el marco de sus competencias, en caso de vacíos, contradicciones o dudas en la aplicación de las normas correspondientes, aplicará la Constitución y los instrumentos internacionales y en caso de ser necesario dictará la normativa aplicable.

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, expide el siguiente:

PROCEDIMIENTO PARA EL TRÁMITE DE LAS ACCIONES DE PROTECCIÓN QUE SE REFIERAN DIRECTA O INDIRECTAMENTE A LOS DERECHOS DE PARTICIPACIÓN QUE SE EXPRESAN A TRAVÉS DEL SUFRAGIO



Artículo 1.- Recibida la acción, por medio de Secretaría General, se procederá con el sorteo que determinará la jueza o juez del Tribunal Contencioso Electoral que resolverá la causa, en primera instancia.

Artículo 2.- La jueza o juez designado, en su primera providencia, deberá:

- 1) Avocar conocimiento;
- 2) Señalar día y hora para que se lleve a efecto la audiencia pública;
- 3) Ordenar la adopción de medidas cautelares o provisionales, si fuese pertinente;
- 4) Ordenar a la persona o entidad accionada la remisión de la documentación pertinente; y,
- 5) Ordenar que se proceda a notificar a las partes.

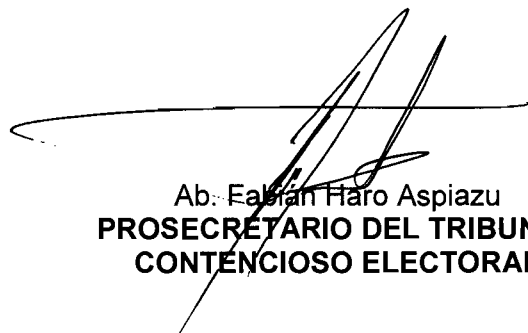
La jueza o juez ordenará en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, la práctica de diligencias probatorias necesarias para mejor resolver. Una vez efectuada la audiencia se dictará sentencia, en un tiempo improrrogable de tres días.

Artículo 3.- De la sentencia de primera instancia cabe el recurso de apelación, que deberá interponerse dentro de cuarenta y ocho horas a partir de la notificación de la sentencia, para ante tres miembros del Tribunal Contencioso Electoral seleccionados mediante sorteo, con excepción de la jueza o juez que haya resuelto la causa en primera instancia. Una vez concedido el recurso, se correrá traslado a la contraparte para que se pronuncie, en un plazo máximo de tres días.

La apelación se resolverá dentro de un plazo de siete días. Finalmente, se remitirá copia certificada de la sentencia a la Corte Constitucional para el desarrollo de su jurisprudencia.

Artículo 4.- En lo que fuera aplicable, se tendrá como norma supletoria las **REGLAS DE PROCEDIMIENTO PARA EL EJERCICIO DE LAS COMPETENCIAS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN** publicadas en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 466 de 13 de noviembre de 2008.

RAZÓN.- siendo por tal que la resolución sobre el procedimiento para el trámite de las acciones de protección que se refieran directa o indirectamente a los derechos de participación que se expresan a través del sufragio, que antecede, fue aprobado en sesión del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral el 15 de mayo de 2009.- Lo certifico.


Ab: Fabián Haro Aspiazu
**PROSECRETARIO DEL TRIBUNAL
CONTENCIOSO ELECTORAL**

